REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, Dieciséis (16) Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2017-00086-00
M. DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : TOUR VACATION HOTELES AZULES SAS
DEMANDADO : CORALINA

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones 092 del 28 de febrero de 2017, resolución No. 330 del 19 de mayo del mismo año, por medio del cual se impuso sanción ambiental al hotel Blue Cove establecimiento de propiedad de la compañía demandante.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en su artículo 171.

De otra el Despacho, se pronuncia sobre la solicitud realizada por el apoderado actor, en la cual manifiesta que el suscrito imponga un término para la presentación de un dictamen pericial.

Frente a lo requerido primeramente a de precisar este Dispensador Judicial que el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, claramente establece una regulación específica en cuanto a dicha prueba[1].

Por ello no ha de pasar por alto el conocimiento del artículo 212 del CPACA que regula en materia de lo Contencioso administrativo la oportunidad procesal para que las pruebas sean apreciadas por el juez solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y conformidades señalados en este Código.

> ***Articulo 212 Oportunidades probatorias.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

---

[1] ***Régimen probatorio.*** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: ***la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta,*** *en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

Las partes ***podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho,*** *o podrán solicitar la designación de perito, en las* ***oportunidades probatorias anteriormente señaladas****...(...) negrilla fuera del texto.*

De la norma trascrita en precedencia se desprenden los distintos estadios procesales en los que resulta pertinente la aportación de la experticia referida por el actor, luego entones resulta innecesaria la determinación o circunscripción temporal deprecada por la parte activa con relación a la prueba en mención, es decir, por fuera de los lineamientos precitados a la luz del artículo 212 ibidem.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho da cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo precitado conllevando a este Despacho a declarar su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el proceso de la referencia, en consecuencia.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Corporación para el desarrollo sostenible Del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina "CORALINA" y/o su director Dr. Durcey Stephens Lever o quien haga sus veces conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

QUINTO: FÍJESE la suma de $500.000.oo, que deberá ser consignada por La parte demandante para gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorro del Banco Agrario, y a órdenes de este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término Treinta (30) días, para que los demandados puedan contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas. (Art. 172 CPACA.).

SÉPTIMO: NIÉGUESE el término solicitado por el apoderado actor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado.